



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 088-2022

RECURRENTE: BENCO ENTERPRISES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones REQ 22-955 del 04-05-2022, por el cual el HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO – MINISTERIO DE SALUD, adjudicó el renglón #2 del acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-0-12-222-15-CM-007172.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.091-2022-Pleno/TACP de 7 de junio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2022, el Departamento de Compras del Hospital Regional Nicolás A. Solano (el hospital o la entidad) realizó, a través de *PanamaCompra*, llamado a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-0-12-222-15-CM-007172, para el suministro de “TELAS, ELASTICO BLANCO, HILO DE COLOR Y TOALLA” (sic).
2. La modalidad de adjudicación instaurada fue por renglón y para el renglón #2, el impugnado, el precio de referencia se estableció en nueve mil novecientos ochenta balboas (B/.9,980.00), mientras que el global, es decir, la suma de todos los reglones, en veintinueve mil ochocientos sesenta y cinco balboas con treinta y un centésimos (B/.29,865.31).



3. La celebración del acto público se realizó el 13 de abril de 2022 y contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
43259-18-280848-28	Benco Enterprises S.A.	12-04-2022 02:32 p.m.	25,666.68
872-141-102573-21	IMPORTADORA CENTRAL S.A.	12-04-2022 03:41 p.m.	22,880.96
938619-1-523242-74	GLOPER, S. A.	12-04-2022 05:30 p.m.	20,931.10
1004-559-113464-20	BAZAR PICO PICO S.A.	12-04-2022 05:48 p.m.	24,684.90
767104-1-484328-83	SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA.	12-04-2022 06:00 p.m.	26,084.43
151758-1-386069-33	COMPAÑIA DE TEJIDOS S.A	13-04-2022 08:52 a.m.	12,486.90
6998-280-78229-25	Textiles ALFA, S.A.	13-04-2022 08:55 a.m.	24,459.27

4. El 4 de mayo de 2022, la entidad publicó el Criterio Técnico de la Unidad Ejecutora, señalando que para el renglón #2, las ofertas respecto a las telas ofertadas por las empresas Son Import Sociedad Anónima, Benco Enterprises, S.A., Importadora Central, S.A. y Textiles Alfa, S.A., cumplen con las exigencias del pliego de cargos.
5. Posteriormente, el 5 de mayo de 2022, el hospital publicó el Cuadro de Cotizaciones REQ 22-955 del 04-05-2022, por el cual adjudicó el renglón #2 del acto público en estudio, a la empresa SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma de nueve mil novecientos setenta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.9,972.40).
6. El licenciado Arón Benzadón Amores, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa BENCO ENTERPRISES, S.A., presentó ante la Secretaría de este Tribunal, el 12 de mayo de 2022, Recurso de Impugnación, visible de foja 009 a 010 del expediente jurídico de este Tribunal, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°061-2022/TACP de 13 de mayo de 2022 (Admisión), publicada en igual fecha en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

La parte actora impugnó la adjudicación del renglón #2, contenida en el Cuadro de Cotizaciones REQ 22-955 del 04-05-2022, por las siguientes razones:

1. La propuesta de menor precio, ofertada por SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la suma de B/.9,972.40, no debió ser beneficiada con la adjudicación, en atención al artículo 88 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, ya que no presentó certificación de micro o pequeña empresa.
2. Argumentó que la entidad debió adjudicar a la oferta de BENCO ENTERPRISES, S.A., la cual no supera el 5% de la propuesta de menor precio y aportó certificación de pequeña empresa.



3. Por último, la representación de la parte actora solicitó, a este Tribunal, corregir el cuadro de cotizaciones impugnado, por el que la entidad adjudicó el renglón #2, por asistirle el derecho a la empresa BENCO ENTERPRISES, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 17 de mayo de 2022, la entidad publicó en *PanamaCompra*, el *Informe de Conducta*, suscrito por la Directora Médica, la doctora Yamilka Abad, del cual reposan fotocopias de foja 039 a 044 del expediente jurídico.

En dicho informe de conducta la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público y resaltó lo siguiente:

1. Involuntariamente omitieron atender el contenido del artículo 88 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, al adjudicar el reglón #2 a la empresa SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA.
2. La oferta presentada por SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA fue de $B/.9,972.40 \times 5\% = 498.62$, lo que da un total de B/.10,471.92, el cual supera el precio ofertado por la empresa BENCO ENTERPRISES, S.A., por el monto de B/.10,250.60, la cual aportó el certificado de AMPYME que la acredita como pequeña empresa.

V. CAUDAL PROBATORIO

Mediante la Resolución No.030-2022-TACP de 26 de mayo de 2022 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por la actora; así como ordenó a la Autoridad Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), remitir una prueba de informe consistente en certificar si las empresas proponentes (7) dentro del acto público en estudio, se encuentran inscritas como micro o pequeñas empresas ante dicha autoridad.

En atención a lo anterior, la referida entidad remitió el informe solicitado, a la Secretaría de este Tribunal, mediante Nota No. DG-036-AMPYME-2022 de 31 de mayo de 2022, suscrita por el Director de Legal de AMPYME, publicada el 1 de junio de 2022 en *PanamaCompra* y anexada al expediente jurídico de foja 060 a 061, así como sus anexos de foja 062 a 073.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que, el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:



“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales



Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Supuesto incumplimiento endilgado a la propuesta de SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA

La actora alegó que la propuesta de SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el renglón #2 no debió ser beneficiada con la adjudicación, debido a que dicha empresa no presentó certificación de micro o pequeña empresa. En su defecto, el referido renglón debió ser adjudicado a BENCO ENTERPRISES, S.A., cuya oferta no supera el 5% de la propuesta de menor precio (adjudicataria) y sí aportó certificación de pequeña empresa.

Al respecto, en los criterios de selección del pliego de cargos del acto público en estudio, se estableció que se seleccionaría preferiblemente a micro y pequeña empresa, siempre que cumpliera con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no fuera mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa que no sea micro o pequeña empresa; entre las micros y pequeñas empresas, se escogería a la que ofertara en menor precio y la adjudicación se realizaría en atención a lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Conforme al artículo 57 de la Ley 22 de 2006 las micros y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como tales dentro del Registro de Proponentes del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para que la entidad pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

A la fecha no se encuentra disponible tal funcionalidad en *PanamaCompra*; en la página web de la Autoridad Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) tampoco fue posible ubicar el listado de las micros y



pequeñas empresas registradas y atendiendo al artículo 174 de la Ley de Contrataciones Públicas, las entidades públicas no pueden requerir a los proponentes la documentación que estos hubieran tenido que presentar para su inscripción en el Registro de Proponentes y dentro de los requisitos para tal inscripción, <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/creacionProveedor?esap=0>, se observa lo siguiente:

¿Su empresa es
MIPYME?

Si posee certificado de AMPYME, debe adjuntarlo
Asegúrese de seleccionar el tipo de documento y
subirlo.

En ese orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es claro al señalar en su artículo 12, que las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales y están obligadas a verificar en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* la información de los proponentes.

Aunado a lo anterior, los artículos 88 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 señalan lo siguiente:

“Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe.

Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa”. (Lo subrayado es nuestro).

“Artículo 90. Prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local”.

En atención a la Ley de Contrataciones Públicas, que establece la prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas (artículo 57), tratándose de procedimientos de selección de contratista por contratación menor; aunado a que la disconformidad de la recurrente se centra en que la propuesta adjudicataria (la de menor precio) no es o no aportó certificación de inscripción como micro o pequeña empresa, el Magistrado Sustanciador solicitó a la Autoridad Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), remitir una prueba de informe consistente en certificar si las empresas proponentes dentro del acto público en estudio, se encuentran inscritas como micro o pequeñas empresas ante dicha autoridad.

La AMPYME remitió su informe, el cual fue publicado el 1 de junio de 2022 en *PanamaCompra* e incorporado de foja 060 a 061 del expediente jurídico, del

contenido siguiente:



Nota No. DG-036-AMPYME-2022.
Panamá, 31 de mayo de 2022.



Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar respuesta al Oficio N°057-2022-TACP, de 26 de mayo de 2022, correspondiente al expediente N°088-2022, motivo por el cual, dado su requerimiento, procedo a suministrarle el listado de empresas que poseen Registro Empresarial y las que no poseen Registro Empresarial:

1. **SON IMPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, RUC: 767104 1-484328 DV 83, Representante Legal: FARID BIJAN, SALMANZADEH GUERRA; no se encuentra registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme.** ←
2. **BENCO INTERPRISES, S.A. RUC: 43259 18-280848 DV 28, Representante Legal: MOISES BENZADON COHEN; se encuentra Registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme, desde el 17 de agosto de 2021, según Registro N°Form-54004-PVE-2021, en calidad de Pequeña Empresa, el cual está vigente a la fecha** ←
3. **IMPORTADORA CENTRAL, S.A. RUC: 872 141-102573 DV 21, Representante Legal: GUILA GAY, LALO GUERON DE COHEN; se registró en 2012, su registro no está actualizado a la fecha.**
4. **GLOPER, S.A. RUC: 938619-1-523242, Representante Legal: ALBERTO COHEN ZAFRANI; no se encuentra registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme.**
5. **BAZAR PICO PICO, S.A. RUC: 1004 559-113464 DV 20, Representante Legal: EZRA HAFEITZ HOMSAANY; se encuentra registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme, desde el 26 de mayo de 2022, según Registro N°Form-69276-PVE-2022, como mediana empresa, se encuentra vigente a la fecha.**
6. **COMPAÑÍA DE TEJIDOS, S.A. RUC: 151758 1-386069 DV 33, Representante Legal: PEDRO JOSE CHALUJA ARAUZ, no se encuentra registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme.**
7. **TEXTILES ALFA, S.A. RUC: 6998 280-78229 DV 25, Representante Legal: Yessica Itzel Jimenez Gutierrez, se encuentra registrada en el Registro Empresarial de la Ampyme, desde el 17 de diciembre de 2020, según Registro N°Form-33215-CC-2020, el cual no se mantiene actualizado a la fecha.**

...

D. Análisis de las propuestas participantes en el renglón #2 del acto público

1. SON IMPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA, oferta por el monto de nueve mil novecientos setenta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.9,972.40).

Analizada la documentación aportada por la empresa SON IMPORT,



SOCIEDAD ANÓNIMA, concluimos que cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos, no obstante ello, resaltamos, según se desprende de la prueba de informe citada previamente, que dicha empresa no se encuentra registrada ante la Autoridad Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

2. BENCO ENTERPRISES, S.A., oferta por el monto de diez mil doscientos cincuenta balboas con sesenta centésimos (B/.10,250.60).

Estudiada la propuesta de la empresa recurrente, visible en *PanamaCompra*, confirmamos que la misma **cumple** los requisitos del pliego de cargos y de acuerdo al Criterio Técnico de la Unidad Ejecutora, publicado en *PanamaCompra* el 4 de mayo de 2022, la tela ofertada por BENCO ENTERPRISES, S.A., en el renglón #2, cumple.

Conforme se refirió en la certificación remitida por la AMPYME, BENCO ENTERPRISES, S.A., se encuentra inscrita como pequeña empresa y su registro se encuentra vigente.

F. Decisión del Tribunal

Así las cosas, atendidos los argumentos de la parte actora, este Tribunal comprobó que en la adjudicación del renglón #2 del acto público No.2022-0-12-222-15-CM-007172, la entidad omitió constatar si la empresa que ofertó el menor precio, SON IMPORT SOCIEDAD ANÓNIMA (B/.9,972.40), estaba inscrita en el registro de micro y pequeñas empresas de la AMPYME. Ante márgenes de precios que se encuentran dentro del 5% entre sí, las entidades deben asumir la carga de corroborar si las proponentes están inscritas (y vigentes) como *mipes*.

Lo anterior en atención a que la siguiente oferta de menor precio, presentaba por la empresa BENCO ENTERPRISES, S.A. (B/.10,250.60), se encontraba dentro del margen establecido, en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, de hasta 5% superior a la de menor precio, lo que permitía la adjudicación a la segunda de menor precio, por ser pequeña empresa inscrita ante la AMPYME.

Empresa	Oferta
SON Import Sociedad Anónima	B/.9,972.40
BENCO Enterprises, S.A.	B/.10,250.60

$10,250.60 - 9,972.40 = 278.20 / 9,972.40 = 0.0278969957 \times 100 = \underline{\underline{2.78969957 \%}}$

Tal como lo demuestra la operación aritmética de arriba, la oferta de BENCO ENTERPRISES, S.A., era superior a la de SON IMPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, en **2.78%**, por ello y ante todo lo expuesto, este Tribunal accederá a la pretensión de la actora, revocando el renglón impugnado y restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del renglón #2 a la recurrente.

Igualmente es justo reconocer que las entidades que deben detentar el dato de inscripción como *mipe* (la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Dirección General de Contrataciones Públicas), deben hacer el esfuerzo de



contener en sus bases de datos este tipo especial de información y sobre todo, que sea accesible a todos los interesados.

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso".

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

"Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente.".

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la adjudicación del renglón #2, proferida mediante el Cuadro de Cotizaciones REQ 22-955 del 04-05-2022, por el HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO – MINISTERIO DE SALUD (MINSA).

SEGUNDO: ADJUDICAR a BENCO ENTERPRISES, S.A., el renglón #2 del acto público No.2022-0-12-222-15-CM-007172, para el suministro de "TELAS, ELASTICO BLANCO, HILO DE COLOR Y TOALLA" (sic), por el monto de diez mil doscientos cincuenta balboas con sesenta centésimos (B/.10,250.60).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación consignada mediante Cheque Certificado No.000011026 de 12 de mayo de 2022, expedido por Banco General, por la suma de novecientos noventa y ocho balboas (B/.998.00), según Diligencia de Consignación No.062-2022 de 12 de mayo de 2022, visible a folio 026 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos

legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.088-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
MURILLO MARISCAL
LUIS ARQUIMEDES -
ID 8-275-137

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID 8-275-137
Fecha: 2022.06.07 09:10:15
+05'00'

LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

